



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00075-00
Demandante : Nubia Hernández Moya
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 12 de julio de 2018 (fls.101 - 107), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 24 de agosto de de 2017 proferida por este juzgado, mediante la cual se niega las pretensiones de la demanda.

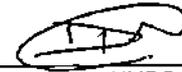
Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintidos (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 071


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-708-2015-00032-00
Demandante : Marina Adames de Barrios
Demandado : Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca
Asunto : Ejecutivo - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección F, en providencia del 10 de agosto de 2018 (fls. 73 - 76), en la cual dispuso confirmar Auto del 11 de agosto de 2017 proferido por este juzgado, a través del cual se negó mandamiento ejecutivo.

Notifíquese su contenido a las partes y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintidos (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

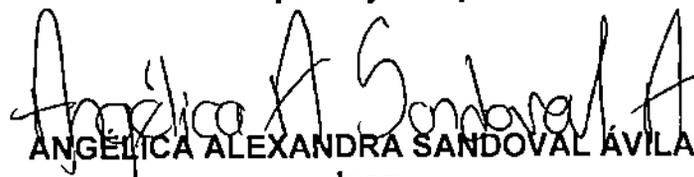
Proceso : 11001-33-42-052-2016-00191-00
 Demandante : Blanca Amanda Rincón Peña
 Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
 COLPENSIONES
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y
 cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 04 de julio de 2018 (fls. 171 a 194), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 16 de diciembre de 2016 proferida por este despacho y en su lugar:

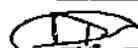
"(...) DENEGAR las pretensiones de la misma, según lo dispuesto en la parte considerativa (...)"

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JVG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintidós (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

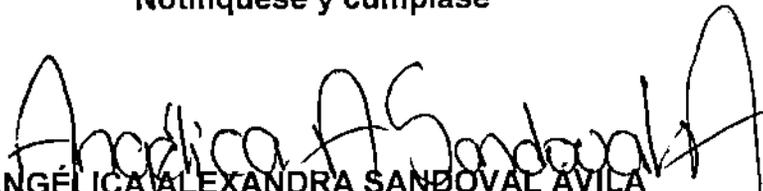
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

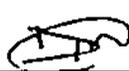
Proceso : **11001-33-42-052-2016-00254-00**
 Demandante : **Helmut Ernesto Bellingrodt Wolff**
 Demandado : **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 31 de julio de 2018 (fls. 234 - 242), en la cual dispuso confirmar Auto del 18 de mayo de 2017 proferido por este juzgado, a través del cual declaró probadas las excepciones de caducidad y prescripción extintiva del derecho.

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintidos (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

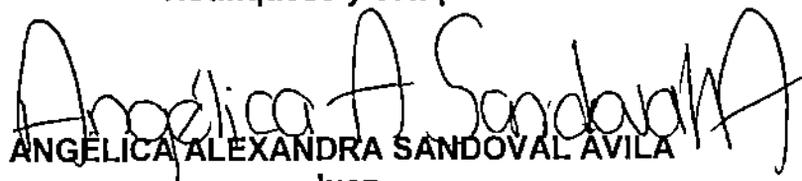
Proceso : **11001-33-42-052-2016-00328-00**
 Demandante : **Martha Claudia González Pinilla**
 Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 18 de julio de 2018 (fls. 183 a 201), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 14 de agosto de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

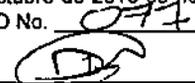
*“(...) **NEGAR** las pretensiones de la misma, según lo dispuesto en la parte considerativa (...)”*

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JVG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintidós (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>071</u></p> <p style="text-align: center;">  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

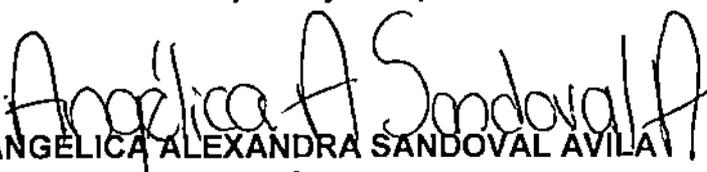
Proceso : 11001-33-42-052-2016-00332-00
 Demandante : **María Zorayda Sandoval Sandoval**
 Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 08 de agosto de 2018 (fls. 183 a 202), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 24 de octubre de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

"(...) DENEGAR las pretensiones de la misma, según lo dispuesto en la parte considerativa (...)"

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JVG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintidós (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>577</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

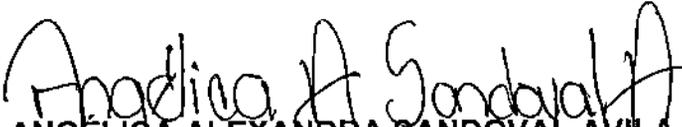
Proceso : **11001-33-42-052-2016-00579-00**
 Demandante : **Amparo Zuluaga Martínez**
 Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 11 de abril de 2018 (fls. 227 a 238), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 28 de agosto de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

*“(...) Negar las pretensiones de la demanda.
(...)”*

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JVG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintidós (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

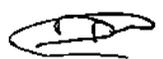
Proceso : **11001-33-42-052-2017-00022-00**
 Demandante : **María del Carmen Bello de Roa**
 Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 05 de julio de 2018 (fls. 71 - 74), en la cual dispuso confirmar Auto proferido por este juzgado “el 11 de abril de 2018, mediante el cual se declararon probadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda y presecrición trienal, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintidos (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p style="text-align: center;">  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00036-00
 Demandante : **Uriel Macareo Carreño**
 Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 26 de abril de 2018 (fls. 89 – 98), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 07 de noviembre de 2017 proferida por este juzgado, a través del cual se negó las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 26 de abril de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintidós (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00380-00
Demandante : Graciela Fandiño Velásquez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 07 de junio de 2018 (fls. 58 - 66), en la cual dispuso confirmar Auto del 18 de octubre de 2017 proferido por este juzgado, a través del cual declaró probadas la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintidos (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 077

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00165-00
 Demandante : Melba Esperanza Rey de Orjuela
 Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
 COLPENSIONES
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y
 cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 10 de agosto de 2018 (fls. 194 -199 vto), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 13 de diciembre de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

“(…)

1. NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Melba Esperanza Rey de Orjuela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión.

“(…)”

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral dos de la parte resolutive de la sentencia del 10 de agosto de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintidós (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 577



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00266-00
Demandante: Manuel Jesús Caicedo Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales - Requiere por tercera (3ª) vez

Mediante auto de 27 de julio del año en curso (fl.110), se dispuso requerir nuevamente a la entidad demandada para que allegara lo enunciado en el Oficio No. JZ-52-AD-2018-0996 de 9 de agosto de 2018 (fl.112).

La entidad demandada a través de memorial de 9 de octubre de 2018 (fls. 115 a 132) respondió parcialmente al requerimiento realizado por el Despacho.

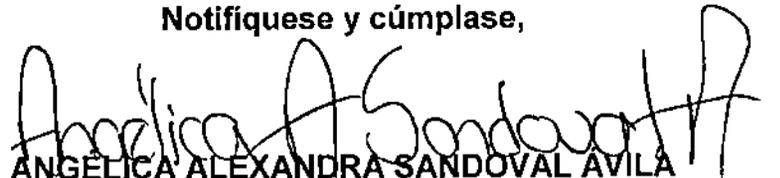
En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, la copia de la Resolución No. 05659 de 26 de agosto de 1966 (fls. 116 a 118), certificado de tiempo de servicios (fl.119), liquidación de servicios No. 1022 (fl.120), liquidación de servicios No. 0955 (fl.121), expediente número de orden 867/67-14-III (fl.122), expediente número 1688/75 (fl.127), para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Ahora bien, el Despacho advierte que con el memorial presentado por la entidad demandada el 9 de octubre de 2018, no se aportó lo solicitado en el punto 3 del Oficio No. JZ-52-AD-2018-0996 de 9 de agosto de 2018 (fl.112), relacionado con la certificación de los reajustes realizados a la pensión del actor, toda vez que, del expediente No. 1688 de 1975 que alude la parte demandada, no se logra extraer la citada información.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se requiera nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional – Comando de Personal del Ejército Nacional - Dirección de Gestión Humana, para que allegue dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, **certificación de los reajustes realizados a la pensión de invalidez del actor**, la cual está a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, indicando la **cuantía**, los **porcentajes aplicados** y el **fundamento normativo**. Para mayor claridad remítase copia del presente auto.

Una vez allegada la documental, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proceder a darle traslado a la prueba recaudada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ERO

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintidós (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



136

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00369-00

Demandante : Yenny Cristina Delgado Prieto

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 25 de mayo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.175).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.178), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal se abstuvo de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintidós (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 077


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00461-00
Demandante: María Cristina Mayorga Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – requiere por segunda (2º) vez

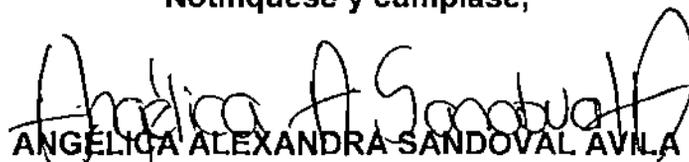
Advierte el Despacho que mediante providencia dictada en audiencia inicial el 8 de agosto de 2018 (fls. 62 a 70), el Despacho dispuso requerir a la Secretaría de Educación Distrital, para que allegara al plenario el expediente administrativo de la demandante y en particular la Resolución No. 006602 del 21 de noviembre de 2008.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la secretaría de este Despacho libró el Oficio No: JZ-52-AD-2018-0988 de 8 de agosto del año en curso (fl.75), sin que hasta la fecha se verifique respuesta alguna por parte de la entidad requerida.

En consecuencia, por secretaría requiérase **por segunda vez** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, allegue el expediente administrativo de la demandante y en particular la Resolución No. 006602 del 21 de noviembre de 2008.

Una vez allegado la correspondiente certificación por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proceder a darle traslados a las prueba recaudadas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintidós (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 07 F



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



53

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00028-00**
Demandante: **Fabio Temistocles Buitrago**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – ordena reiterar oficio**

Mediante auto de 1º de agosto de 2018 (fl.48), se requirió por segunda vez a la Secretaría de Educación Distrital para que allegara al plenario la liquidación realizada para el reajuste de la pensión de jubilación del señor Fabio Temistocles Buitrago Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.107.649, en el sentido de indicar los factores salariales que se tuvieron en cuenta para establecer la cuantía de la pensión en la suma de \$2.366.705.

La entidad requerida mediante memorial de fecha 8 de octubre del presente año (fl.51) manifestó “...que se ha oficiado requerimiento interno No. I-2018-63382, a la dependencia de *CERTIFICACIONES LABORALES SED* para que dicha dependencia se pronuncié (sic)...”.

Así las cosas, por secretaría requiérase nuevamente a la Secretaría de Educación Distrital – Dependencia de Certificaciones Laborales, para que allegue dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, la liquidación realizada para el reajuste de la pensión de jubilación del señor Fabio Temistocles Buitrago Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.107.649, en el sentido de **indicar los factores salariales que se tuvieron en cuenta para establecer la cuantía de la pensión en la suma de \$2.366.705.**

Una vez allegado la correspondiente certificación por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proceder a darle traslado a la prueba recaudada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ERO

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00041-00**
Demandante: **Gladys Bohórquez Pinto**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – requiere por segunda (2º) vez**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada en audiencia inicial el 12 de septiembre de 2018 (fls. 51 a 53), el Despacho dispuso requerir a la Secretaría de Educación Distrital – Dirección de Talento Humano, para que allegara al plenario el "FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS" e indicara cuales son los factores salariales devengados en el último año anterior al status pensional, y sobre qué factores se realizó aportes para la pensión de la demandante.

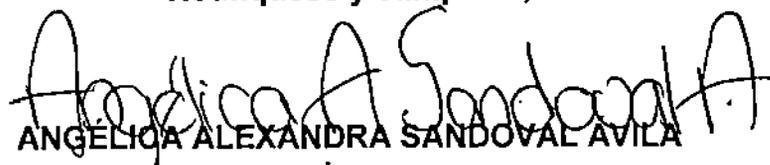
Al respecto, la entidad requerida mediante memorial de fecha 4 de octubre del presente año (fls. 61 a 64) allegó la certificación de los salarios percibidos por la demandante en los años 2016, 2017 y 2018, no obstante, se abstuvo de allegar lo devengado en el año anterior al status pensional.

En consecuencia, por secretaría requiérase **por segunda vez** a la Secretaría de Educación Distrital – Dirección de Talento Humano, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, allegue el "FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS", e indique cuales son los factores salariales devengados en el último año anterior al status pensional, estos es, del 2 de octubre de 2012 al 1º de octubre de 2013, y sobre qué factores se realizó aportes para la pensión de la demandante por el mismo periodo.

Una vez allegado la correspondiente certificación por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proceder a darle traslados a las prueba recaudadas.

Se reconoce personería al abogado Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.492 de El Espinal, portador de la Tarjeta Profesional No. 175.007 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl. 57).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ERO

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintidós (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00042-00
Demandante : Myriam Hurtado González
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 28 de septiembre de 2018 (fls. 70 a 73), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de septiembre del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 56 a 62).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,
Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 077



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



177

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00055-00
Demandante: LUZ MIREYA SANTOS PANQUEVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 4 de septiembre de 2018, se requirió a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que allegara al plenario, certificado de factores salariales que devengó la actora en el último año anterior al status pensional.

Al respecto, la citada entidad mediante memorial radicado el 18 de septiembre de 2018, allegó los certificados de factores salariales devengados por la demandante dentro del periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2011 y el 11 de septiembre de 2012 (fls. 21 a 124).

Los anteriores documentos se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 3 días mediante auto del 28 de octubre de 2018 (fl.126), sin que se hayan pronunciado al respecto.

La parte demandante presentó memoriales el 4 y 8 de octubre de 2018 (fls. 129 y 144) que se refieren a la solicitud de no aplicación para el caso concreto, de la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, lo cual se resolverá junto con la decisión que ponga fin al presente asunto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos

de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AWILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintidós (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 077.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



69

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00107-00
Demandante: WILSON LAUREANO GARZON SALDAÑA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Declara
desierto recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 26 de septiembre de 2018 (fls. 55 - 63), el cual indicó que sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el Despacho no avizora en el expediente memorial por medio del cual se haya sustentado el recurso de alzada dentro del término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, razón por la cual, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 17



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00168-00
Demandante : Yesid Culma Acosta
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 25 de mayo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.37-38).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.40), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.47-52).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 24 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.540.668 de Zipaquirá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 131.741 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.53).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00174-00
Demandante: HAYDEE MENESES ESTRADA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Ejecutivo laboral - Rechaza de plano recurso

Revisado el plenario, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto proferido el 21 de septiembre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda, toda vez que conforme a las previsiones del inciso 3º del art. 90 del CGP dicha decisión no admite recurso alguno, en consecuencia el mismo será rechazado de plano.

En virtud de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, el recurso de reposición impetrado en contra del auto proferido el 21 de septiembre de 2018, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría proceda a contabilizar el término concedido en providencia anterior.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 077



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00213-00

Demandante : Alida Chaparro Barrera

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 22 de junio de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.43).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.46), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal se abstuvo de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintidós (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 077



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



47

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00256-00**

Demandante : **Bernabé Ladino Gutiérrez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora**

Mediante auto del 17 de agosto del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

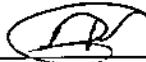
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. ~~77~~



DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO
Secretario

ER



45

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00359-00**

Demandante : **Blanca Rubiela Blanco Alarcón**

**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Advierte el Despacho que el apoderado del actor procedió a subsanar la demanda dentro del término legal (fl.40), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

La señora Blanca Rubiela Blanco Alarcón, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 3 de marzo de 2017, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fls.13-16).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *COLEGIO GONZALO ARANGO*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se infiere de la Resolución No. 4490 de 27 de agosto de 2015 expedida por la Secretaría de Educación Distrital, vista a folio 5 del plenario, se

colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.20-21).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 46, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora Blanca Rubiela Blanco Alarcón, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación

Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Donaldo Roldan Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 79.052.697 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 71324 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.42)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00397-00
Demandante: MYRIAM STELLA NAVARRO ALVARADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Inadmite Demanda

Decide el Despacho sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, solicitado por la señora Myriam Stella Navarro Alvarado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Revisado el plenario se pretende, a través de la demanda ejecutiva laboral, ordenar el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia emitida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2013, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 11001-3331-708-2012-00032-00.

No obstante, tras revisar el expediente advierte el Despacho que no se allegó en los anexos de la demanda constancia de ejecutoria de la mencionada sentencia, requisito formal necesario para corroborar la existencia y monto de la obligación objeto de ejecución, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 90 del CGP¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla el aspecto señalado.

Por lo cual, la parte actora deberá solicitar en la Secretaría del Despacho el desarchive del proceso ordinario ya referenciado, previo pago de Arancel Judicial respectivo, con el fin de allegar al plenario constancia de ejecutoria de la sentencia del 31 de mayo de 2013 de conformidad a lo dispuesto por los artículos 297, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso.

¹ Codificación aplicable a los juicios ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción por remisión expresa del inciso 1º del art. 299 del CPACA.

En virtud de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por la señora MYRIAM STELLA NAVARRO ALVARADO para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

JVE



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00398-00
Demandante: Julia Alcira Feo Estrada
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Pronunciamiento solicitud

Advierte el Despacho que la parte actora mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 4 de octubre de 2018 (fl.30) solicita no se de aplicación a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, en el radicado No. 2012-00143 por cuanto considera que la ratio decidendi no es aplicable al asunto de la referencia.

En efecto, atendiendo el contenido de la solicitud, el Juzgado resalta que la misma tiene por objeto ofrecer elementos de apoyo a las pretensiones de la demanda, las cuales se decidieran en la sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

S.A

Handwritten signature of Angelica Alexandra Sandoval Avila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 077
Handwritten signature of Diego Edwin Pulido Molano
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00029-00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS MORENO LÓPEZ
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Admite excusa y desistimiento

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el ejecutante justificó en debida forma su inasistencia a la diligencia evacuada el pasado 28 de septiembre de 2018, mediante la incapacidad médica visible a folio 176.

De otra parte, el Despacho admite el desistimiento efectuado por el extremo pasivo respecto del recurso de apelación que se había concedido contra la sentencia que definió la instancia, por reunir los presupuestos legales y contar con las facultades para ello (fl. 142).

En virtud de lo anterior, se colige que la aludida providencia se entiende ejecutoriada.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval/A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>22</u> de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



229

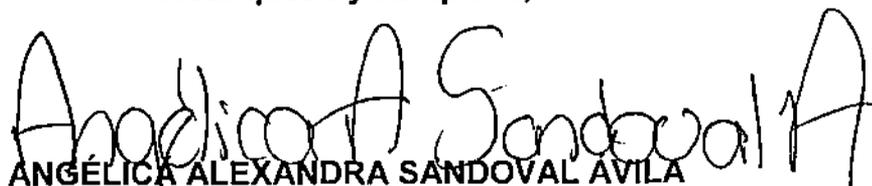
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-0016900
Demandante: GLORIA HELENA VALLEJO DE ISAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: Ordena desglose

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria y a costa de la parte interesada, realícese el desglose de las piezas procesales solicitadas y allegadas por dicho extremo procesal de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 677



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



107/1

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00209-00
Demandante: JOSÉ DAVID GARCÍA FERNÁNDEZ
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Obedece y cumple lo dispuesto por el superior

Pese a que en virtud de lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del CPACA, en el asunto de la referencia deben observarse íntegramente las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso¹, por tratarse de la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública, el Despacho dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en consecuencia se abstiene de continuar el trámite procesal, hasta tanto se resuelva sobre la apelación impetrada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>677</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.

¹ Tal como lo explicó la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, mediante ponencia de la Consejera Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ del 18 de mayo de 2017 dentro del proceso con radicado 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-17), demandante: DOLLY CASTAÑEDA y otro.



214

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00303-00
Demandante: ALFONSO FORERO
Demandada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere nuevamente entidad demandada.

Mediante auto proferido el 3 de octubre, notificado por estado el 4 de octubre de 2018 (Fl. 210), esta instancia judicial puso en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 194 a 207 del expediente y la información contenida en medio magnético visto a folio 208.

Al respecto, el apoderado de la parte actora allegó escrito el 11 de octubre del año en curso (Fl.212), por medio del cual solicitó officiar nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones, teniendo en cuenta que no se evidencia en las pruebas puestas en conocimiento que se haya dado cumplimiento a la orden de este Despacho.

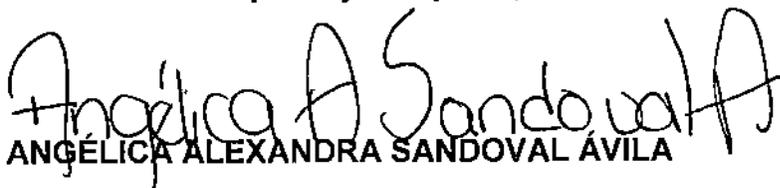
Lo anterior, teniendo en cuenta que no obra certificación en la que se indique de *“manera clara y precisa: 1.-) De qué sector, público o privado, provinieron los aportes que tuvo en cuenta para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante ALFONSO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4´128.665 de Guateque; y 2.-) Si hubo suspensión de su pago, en caso afirmativo, las fechas, y si actualmente está efectuando el mismo.”*

En ese sentido, si bien la entidad requerida allegó la liquidación de la pensión reconocida por el Instituto del Seguro Social, lo cierto es que no se evidencia si los aportes fueron efectuados por el sector público o privado, como tampoco si hubo alguna suspensión en su pago, por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente a la

Administradora Colombiana de Pensiones para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue:

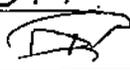
- Certificación en la que se indique con claridad los aportes que tuvo en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional del señor Alfonso Forero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.128.665 de Guateque, precisando fechas exactas y si fueron provenientes del sector público o del sector privado.
- Certificación en la que se indique desde que fecha ingresó en nómina la pensión del actor, si hubo suspensión de su pago, precisando las fechas y si actualmente está efectuando el mismo.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00456-00
Demandante: IMELDA GÓMEZ CARRILLO
Demandado: UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Reconoce personería y corre traslado

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO NOVA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.189.803 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 141.112 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 281).

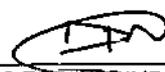
En ese orden, de la excepción de mérito propuesta y que resulta procedente en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP (fls. 277), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibídem*).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 677


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI:



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00457-00
Demandante: LUIS CARLOS BERNAL DEAZA
Demandado: UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Reconoce personería y corre traslado

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO NOVA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.189.803 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 141.112 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.325).

En ese orden, de la excepción de mérito propuesta y que resulta procedente en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP (fls. 331), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibidem*).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 077


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

1533



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00521-00
Demandante: ANA DE JESÚS VIUDA DE VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Nuevamente requiere.

Mediante providencia del 24 de agosto de 2018, se ordenó requerir nuevamente al Archivo General de los Liquidados Ferrocarriles de Colombia, con el fin de que allegara dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Daniel Velásquez Villamil, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 2.910.160 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

Al respecto, la entidad requerida omitió dar cumplimiento a la orden impartida por esta instancia judicial, por lo tanto el Despacho dispone:

- Por Secretaría oficiase nuevamente al Archivo General de los Liquidados Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Daniel Velásquez Villamil, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 2.910.160 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

A lo anterior, debe darse cumplimiento en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

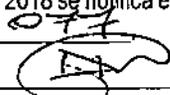
Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 077


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



167

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00166-00
Demandante: **SABÚ DE JESÚS MAYA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 8 de junio de 2018 (Fls. 33), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 36) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

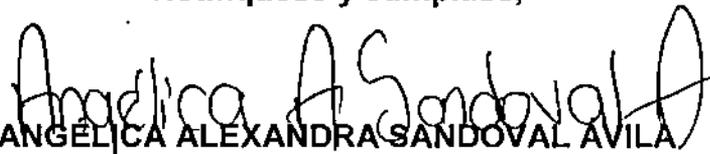
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Previo a reconocer personería al señor BARÓN RAMÍREZ, acredítese el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 077



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



193

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00167-00
Demandante: **JAIRO PINZÓN**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 8 de junio de 2018 (Fls. 34), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 37) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Previo a reconocer personería al señor BARÓN RAMÍREZ, acredítese el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 077



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



152

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00211-00
Demandante: ALDEMIRO CAICEDO CAICEDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 13 de julio de 2018 (Fls. 32), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 35) y que notificado el extremo pasivo, la entidad demandada guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 017



DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00327-00
Demandante: CARLOS ALBERTO ESPITIA BENITO
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

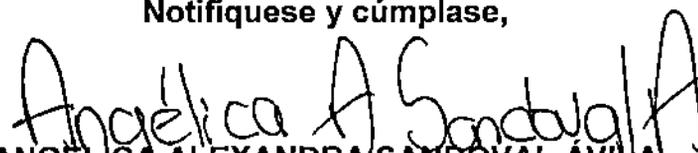
Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 9 de octubre de 2018 (Fls. 88-89), interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 3 de octubre, notificado por estado el 4 de octubre del 2018 (Fls.84-86), que rechazó e inadmitió la demanda.

Teniendo en cuenta, que los argumentos de los recursos interpuestos atacan la actuación del despacho que rechazó la demanda por caducidad contenida en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 3 de octubre de 2018, se precisa en primer lugar, que de conformidad al artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede en contra de los autos que no sean susceptibles de apelación y en segundo lugar, que el artículo 243 ibídem, estableció que en contra del auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, se rechaza por improcedente el recurso de reposición y en su lugar, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

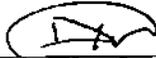
Notifíquese y cúmplase,


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 077.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00331-00
Demandante: HECTOR ALEJANDRO GUTIERREZ ROMERO Y OTRO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 2381 del 16 de abril de 2018, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional retiró del servicio activo de la Policía Nacional al actor.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reintegro del demandante al mismo grado y cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad, junto con el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, entre otros (Fl.97).

Sobre el particular, se precisa que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda debe contener la designación de la parte demandante, entendiéndose por esta, la persona que se sienta lesionada con el actuar de la administración, pues es la legitimada en la causa por activa para solicitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la nulidad del acto particular, expreso o presunto y el restablecimiento del derecho, aspecto que deberá subsanarse.

En consecuencia, el Despacho;

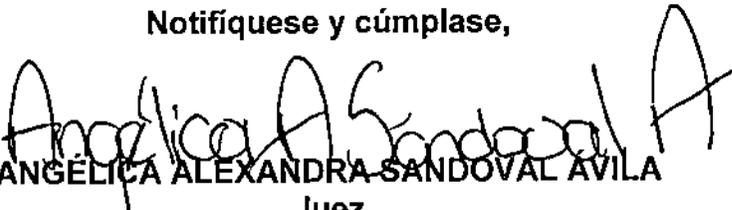
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Héctor Alejandro

Gutiérrez Romero por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y allegue el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00332-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO VERGARA FRANCO
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)
Asunto: Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de apremio solicitada mediante demanda ejecutiva laboral por el señor Rafael Antonio Vergara Franco en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), respecto de los dineros dejados de cancelar derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección F que confirmó la providencia del 19 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 2012 – 00163.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que atendiendo la compartibilidad pensional que existe entre el ISS (COLPENSIONES) y la ejecutada, el mayor valor a cargo de esta última en cumplimiento del título base de recaudo, para el año 2009 (fecha de efectividad de las sentencias por prescripción), era de \$3'865.001 pesos y no el valor de \$3'251.481 reconocido por la entidad, diferencia que incrementándola con el IPC de los años subsiguientes da un total de \$90'434.635 pesos.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos señaló que mediante la providencia del 19 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. se accedió a la reliquidación de la pensión de vejez del ejecutante teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, con efectos fiscales a partir del 15 de junio de 2009, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión el 30 de noviembre de 2015.

La entidad ejecutada dio cumplimiento parcialmente a las anteriores sentencias mediante la Resolución No. 0749 del 12 de abril de 2016.

A través de escritos radicados en ejercicio del derecho de petición, el actor le solicitó a la CAR efectuar la correcta liquidación del título base de recaudo, peticiones que fueron negadas mediante los Oficios Nos. 20162122539 del 10 de junio de 2016 y 20162130659 del 8 de agosto de 2016.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

- Copia de la Cédula de ciudadanía del actor (fl.2).
- Copia con constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de noviembre de 2015 y el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de mayo de 2014 (fls.26 a 66).
- Copia de la Resolución No. 0749 del 12 de abril de 2016, expedida por la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR (fls. 3 a 12).
- Escritos presentados en ejercicio del derecho de petición mediante los cuales se solicitó el cumplimiento total del título base de recaudo junto con las respuestas proferidas negativamente por la ejecutada (fls.13 a 22).
- Certificado y comprobante a folios 23 a 25 expedidas por la CAR.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)
"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 2012 – 00163, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo activo por concepto de la diferencia del mayor valor que debió asumir la CAR.

Se precisa además, que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

En virtud de lo anterior, se observa que la sentencia del 19 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del actor en cuantía del 75 % del salario promedio devengado en el último año de servicios a partir del 26 de marzo de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 15 de junio de 2009 en aplicación de la prescripción, a su vez ordenó que la entidad accionada debía reajustar la pensión de forma actualizada mes a mes teniendo en cuenta la fórmula de $R = R_h * (\text{índice final} / \text{índice inicial})$, en la que el índice final es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y el inicial el vigente para cada una de las mesadas adeudadas.

Como se expuso, la inconformidad del ejecutante radica en el mayor valor que quedó a cargo de la CAR, en virtud del cumplimiento de las providencias, toda vez que esa entidad al realizar la liquidación determinó que el valor de la pensión reliquidada era de \$8'592.879 de pesos, cuando está correspondía a \$9'566.005 de pesos, por lo cual al realizar el ejercicio matemático entre lo que pagó el ISS y la CAR la diferencia que le correspondía a la ejecutada cancelar era de \$3'865.001 y no \$3.251.481 que determinó dicho sujeto procesal.

Teniendo en cuenta, el motivo de controversia, el Juzgado procedió a realizar la liquidación respectiva que arrojó los siguientes resultados:

- La pensión del actor para el año 2009 era de \$5.701.003,86 pesos, prestación pensional de carácter compartida, el ISS (COLPENSIONES) reconoció para ese año la suma de \$5.341.398 pesos y a cargo de la CAR como mayor valor le correspondió \$359.605,86 pesos, tal como lo advierte el actor en su liquidación y como se desprende de la Resolución No. 0749 del 12 de abril de 2016 anexo 1 (fls.7 y 69).
- Con el cumplimiento de las sentencias, la pensión que debió percibir el actor para el año 2009 ascendía al valor de \$9.566.005,02 pesos, motivo por el cual el mayor valor a cargo de la CAR, luego de restar lo que pagó antes y lo cancelado por el ISS, era la suma de \$3.865.001,15, es decir, le asiste razón al demandante respecto a la suma de la pensión en virtud de la liquidación de la sentencia para el año 2009 y el mayor valor a cargo de la CAR.
- El mayor valor efectivo a cargo de la CAR, para el año 2009, ascendía a \$3.865.001,15, por lo que esa suma es la que se debe indexar mes a mes conforme a la fórmula antes citada determinada por los fallos de instancia y con base en el alza de ese valor por los años subsiguientes (2010 a 2015 año en que cobro ejecutoria el título base de recaudo) a partir del 15 junio de 2009, esto por cuanto desde esa fecha se señaló se generaban efectos fiscales en aplicación de la prescripción.
- Así las cosas, no es dable como lo pretende el ejecutante, indexar de manera individual la diferencia entre lo que se pagó por la CAR (\$3.251.481) y lo que realmente se debió cancelar como mayor valor (\$3.865.001,15), toda vez que la indexación ordenada por el título base de ejecución debe efectuarse, se reitera, conforme a la fórmula citada en la sentencia.
- Efectuados los cálculos matemáticos mes a mes conforme a la fórmula de indexación ordenada junto con el valor de las mesadas adicionales, arrojó un total de \$435.862.582,70 pesos, suma que se le resta el 12% de descuentos en salud se tiene un total de \$383.559.072,77 pesos, valor que debió cancelar la CAR en virtud de las sentencias objeto de ejecución, por lo que al pagar \$376.660.107,00, tal como se observa a folio 9 del plenario, se adeuda la suma de \$6.898.965,77, suma sobre el cual el Juzgado procederá

a librar mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor Rafael Antonio Vergara Franco en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído¹¹, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- \$6.898.965,77 por concepto de cumplimiento de la reliquidación pensional ordenada por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia del 19 de mayo de 2014 que accedió a las pretensiones de la demanda, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 30 de noviembre de 2015 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2012 – 00163, cuya copia con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
- Por los intereses que se causen sobre la suma referida en el numeral anterior, desde el 15 de diciembre de 2015 y hasta la fecha en que se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados con base en la tasa de interés certificado por la superintendencia bancaria como IBC.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante Legal de la CAR o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

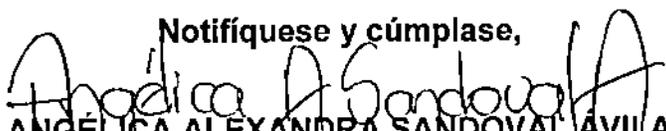
¹¹ Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

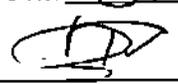
TERCERO: NOTIFÍQUESE igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SA

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintidós (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>677</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

CESO	2018-332	
MANDANTE	RAFAEL ANTONIO VERGARA FRANCO	

aumentos con ipc									
Nº	IPC	año	Devengado	Reliquidado	diferencia				
000	9,23%	2000	\$3.804.667,00	\$5.453.215,00	\$1.648.548,00				
001	8,75%	2001	\$3.804.667,00	\$5.930.371,31	\$2.125.704,31				
002	7,65%	2002	\$3.804.667,00	\$6.384.044,72	\$2.579.377,72				
003	6,99%	2003	\$4.070.613,22	\$6.830.289,44	\$2.759.676,22				
004	6,49%	2004	\$4.334.796,02	\$7.273.575,23	\$2.938.779,21				
005	5,50%	2005	\$4.573.209,80	\$7.673.621,87	\$3.100.412,06				
006	4,85%	2006	\$4.795.010,48	\$8.045.792,53	\$3.250.782,05				
007	4,48%	2007	\$5.009.826,95	\$8.406.244,03	\$3.396.417,08				
008	5,69%	2008	\$5.294.886,10	\$8.884.559,32	\$3.589.673,22	Valor Pensión ISS	Valor Pensión CAR	Valor Pagado CAR	Total Adeudado CAR
009	7,67%	2009	\$5.701.003,86	\$9.566.005,02	\$3.865.001,15	\$5.341.398,00	\$4.224.607,02	\$359.605,86	\$3.865.001,15
010	2,00%	2010	\$5.815.023,94	\$9.757.325,12	\$3.942.301,18	\$5.448.225,96	\$4.309.099,16	\$366.797,98	\$3.942.301,18
011	3,17%	2011	\$5.999.360,20	\$10.066.632,32	\$4.067.272,12	\$5.620.934,72	\$4.445.697,60	\$378.425,48	\$4.067.272,12
012	3,73%	2012	\$6.223.136,34	\$10.442.117,71	\$4.218.981,37	\$5.830.595,59	\$4.611.522,12	\$392.540,75	\$4.218.981,37
013	2,44%	2013	\$6.374.980,86	\$10.696.905,38	\$4.321.924,52	\$5.972.862,12	\$4.724.043,26	\$402.118,74	\$4.321.924,52
014	1,94%	2014	\$6.498.655,49	\$10.904.425,35	\$4.405.769,85	\$6.088.735,65	\$4.815.689,70	\$409.919,85	\$4.405.769,85
015	3,66%	2015	\$6.736.506,28	\$11.303.527,31	\$4.567.021,03	\$6.311.583,37	\$4.991.943,94	\$424.922,91	\$4.567.021,03
016	6,77%	2016	\$7.192.567,76	\$12.068.776,11	\$4.876.208,35	\$6.738.877,56	\$5.329.898,55		
017	5,75%	2017	\$7.606.140,40	\$12.762.730,74	\$5.156.590,33	\$7.126.363,02	\$5.636.367,71		
018	4,09%	2018	\$7.917.231,55	\$13.284.726,43	\$5.367.494,88	\$7.417.831,27	\$5.866.895,15		

FECHA CAUSACIÓN	IPC Inicial	IPC Final	FACTOR DE INDEXACIÓN	DIFERENCIA A INDEXAR	VALOR INDEXADO	MESADA ADICIONAL
(15)jun-09	102,222	126,149	1,234	\$1.932.500,58	\$2.384.851,67	\$2.384.851,67
jul-09	102,182	126,149	1,235	\$3.865.001,15	\$4.771.558,81	
ago-09	102,227	126,149	1,234	\$3.865.001,15	\$4.769.455,68	
sep-09	102,115	126,149	1,235	\$3.865.001,15	\$4.774.687,34	
oct-09	101,985	126,149	1,237	\$3.865.001,15	\$4.780.792,08	
nov-09	101,918	126,149	1,238	\$3.865.001,15	\$4.783.933,44	
dic-09	102,002	126,149	1,237	\$3.865.001,15	\$4.779.991,40	\$4.779.991,40
ene-10	102,701	126,149	1,228	\$3.942.301,18	\$4.842.382,67	
feb-10	103,552	126,149	1,218	\$3.942.301,18	\$4.802.595,90	
mar-10	103,812	126,149	1,215	\$3.942.301,18	\$4.790.552,91	
abr-10	104,290	126,149	1,210	\$3.942.301,18	\$4.768.597,63	
may-10	104,398	126,149	1,208	\$3.942.301,18	\$4.763.677,76	
jun-10	104,517	126,149	1,207	\$3.942.301,18	\$4.758.267,91	\$4.758.267,91
jul-10	104,473	126,149	1,207	\$3.942.301,18	\$4.760.274,01	
ago-10	104,590	126,149	1,206	\$3.942.301,18	\$4.754.937,44	
sep-10	104,448	126,149	1,208	\$3.942.301,18	\$4.761.400,32	
oct-10	104,356	126,149	1,209	\$3.942.301,18	\$4.765.604,12	
nov-10	104,558	126,149	1,206	\$3.942.301,18	\$4.756.375,27	
dic-10	105,237	126,149	1,199	\$3.942.301,18	\$4.725.727,90	\$4.725.727,90
ene-11	106,193	126,149	1,188	\$4.067.272,12	\$4.831.640,67	
feb-11	106,832	126,149	1,181	\$4.067.272,12	\$4.802.700,78	
mar-11	107,120	126,149	1,178	\$4.067.272,12	\$4.789.789,49	
abr-11	107,248	126,149	1,176	\$4.067.272,12	\$4.784.087,77	
may-11	107,554	126,149	1,173	\$4.067.272,12	\$4.770.500,78	
jun-11	107,895	126,149	1,169	\$4.067.272,12	\$4.755.382,96	\$4.755.382,96
jul-11	108,045	126,149	1,168	\$4.067.272,12	\$4.748.784,12	
ago-11	108,012	126,149	1,168	\$4.067.272,12	\$4.750.255,16	
sep-11	108,345	126,149	1,164	\$4.067.272,12	\$4.735.633,88	
oct-11	108,551	126,149	1,162	\$4.067.272,12	\$4.726.664,26	
nov-11	108,702	126,149	1,161	\$4.067.272,12	\$4.720.096,19	
dic-11	109,157	126,149	1,156	\$4.067.272,12	\$4.700.406,36	\$4.700.406,36
ene-12	109,955	126,149	1,147	\$4.218.981,37	\$4.840.362,20	
feb-12	110,627	126,149	1,140	\$4.218.981,37	\$4.810.978,29	
mar-12	110,762	126,149	1,139	\$4.218.981,37	\$4.805.112,99	
abr-12	110,922	126,149	1,137	\$4.218.981,37	\$4.798.185,83	
may-12	111,254	126,149	1,134	\$4.218.981,37	\$4.783.832,24	
jun-12	111,346	126,149	1,133	\$4.218.981,37	\$4.779.875,22	\$4.779.875,22
jul-12	111,322	126,149	1,133	\$4.218.981,37	\$4.780.907,60	
ago-12	111,368	126,149	1,133	\$4.218.981,37	\$4.778.947,64	
sep-12	111,687	126,149	1,129	\$4.218.981,37	\$4.765.303,41	
oct-12	111,869	126,149	1,128	\$4.218.981,37	\$4.757.530,44	
nov-12	111,716	126,149	1,129	\$4.218.981,37	\$4.764.043,55	
dic-12	111,816	126,149	1,128	\$4.218.981,37	\$4.759.813,65	\$4.759.813,65
ene-13	112,149	126,149	1,125	\$4.321.924,52	\$4.861.466,58	
feb-13	112,647	126,149	1,120	\$4.321.924,52	\$4.839.970,44	
mar-13	112,879	126,149	1,118	\$4.321.924,52	\$4.830.033,13	
abr-13	113,164	126,149	1,115	\$4.321.924,52	\$4.817.846,98	
may-13	113,480	126,149	1,112	\$4.321.924,52	\$4.804.456,36	
jun-13	113,746	126,149	1,109	\$4.321.924,52	\$4.793.200,26	\$4.793.200,26
jul-13	113,797	126,149	1,109	\$4.321.924,52	\$4.791.049,71	
ago-13	113,892	126,149	1,108	\$4.321.924,52	\$4.787.057,26	
sep-13	114,226	126,149	1,104	\$4.321.924,52	\$4.773.076,38	
oct-13	113,929	126,149	1,107	\$4.321.924,52	\$4.785.498,48	
nov-13	113,683	126,149	1,110	\$4.321.924,52	\$4.795.869,17	
dic-13	113,983	126,149	1,107	\$4.321.924,52	\$4.783.262,30	\$4.783.262,30
ene-14	114,537	126,149	1,101	\$4.405.769,85	\$4.852.462,58	
feb-14	115,259	126,149	1,094	\$4.405.769,85	\$4.822.046,76	
mar-14	115,714	126,149	1,090	\$4.405.769,85	\$4.803.113,34	
abr-14	116,243	126,149	1,085	\$4.405.769,85	\$4.781.229,16	
may-14	116,806	126,149	1,080	\$4.405.769,85	\$4.758.210,80	
jun-14	116,914	126,149	1,079	\$4.405.769,85	\$4.753.780,52	\$4.753.780,52
jul-14	117,091	126,149	1,077	\$4.405.769,85	\$4.773.076,38	
ago-14	117,329	126,149	1,075	\$4.405.769,85	\$4.785.498,48	
sep-14	117,489	126,149	1,074	\$4.405.769,85	\$4.795.869,17	
oct-14	117,682	126,149	1,072	\$4.405.769,85	\$4.783.262,30	
nov-14	117,837	126,149	1,071	\$4.405.769,85	\$4.852.462,58	
dic-14	118,152	126,149	1,068	\$4.405.769,85	\$4.822.046,76	\$4.822.046,76

mar-15	120,985	126,149	1,043	\$3.417.141,51	\$4.758.210,80	
abr-15	121,634	126,149	1,037	\$3.417.141,51	\$4.753.780,52	
may-15	121,954	126,149	1,034	\$3.417.141,51	\$4.746.599,09	
jun-15	122,082	126,149	1,033	\$3.417.141,51	\$4.736.975,08	\$4.736.975,08
jul-15	122,309	126,149	1,031	\$3.417.141,51	\$4.730.548,62	
ago-15	122,896	126,149	1,026	\$3.417.141,51	\$4.722.765,79	
sep-15	123,775	126,149	1,019	\$3.417.141,51	\$4.716.549,42	
oct-15	124,619	126,149	1,012	\$3.417.141,51	\$4.704.000,34	
nov-15	125,371	126,149	1,006	\$3.417.141,51	\$3.625.094,81	
dic-15	126,149	126,149	1,000	\$3.417.141,51	\$3.583.894,08	\$3.583.894,08
				\$317.603.194,10	\$372.745.106,63	\$63.117.476,07
				Diferenc. indexad.	\$435.862.582,70	
				Desc. salud 12%	\$52.303.509,92	
				Total	\$383.559.072,77	
				Pago parcial	\$376.660.107,00	
				Total adeudado	\$6.898.965,77	



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00350-00
Demandante: LUZ ALBA HERRERA VACA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Requerimiento

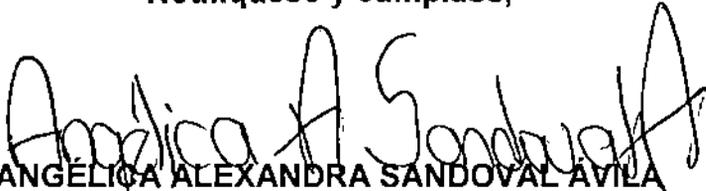
Revisado el escrito de subsanación y anexos allegados (fls. 43-46) advierte el Despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión (fl. 41).

Lo anterior toda vez que, aun cuando en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º de tal providencia, la memorialista demandó la nulidad de la Resolución No. 2692 del 2018, en cuanto a la negativa respecto del "reintegro y suspensión de los descuentos por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales", decisión contenida en el numeral 2º del mencionado acto administrativo (fl. 13, vto.), lo cierto es que conforme al poder allegado no está facultada para ello.

Nótese que en el referido poder la señora HERRERA VACA facultó a la apoderada para solicitar la declaración de nulidad de tal Resolución "por el cual se NIEGA EL AJUSTE DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ", sin referir ni hacer alusión alguna frente a la negativa igualmente contenida en dicho acto, relacionada con los descuentos en cita.

Acorde con lo anterior y en aras de garantizar los derechos de acción y defensa, se concede el término de ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que allegue poder en el que cuente con las facultades echadas de menos, de lo contrario solamente se podrá entender demandado el numeral primero de la aludida resolución, atinente al tema de la reliquidación pensional.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 077



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00375-00
Demandante: **MARÍA EUGENIA BALEN ROZO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG**
Asunto: **Agrega documento y requiere a la parte actora**

Las manifestaciones que anteceden allegadas por la parte demandante, agréguese al expediente, respecto de las cuales se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, mediante auto del 3 de octubre del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de \$25.000.00, para los gastos ordinarios del proceso, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud en virtud del deber de colaboración y cumplimiento de las cargas procesales y probatorias que ostentan las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, este Despacho;

RESUELVE

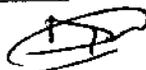
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, dé cumplimiento a la citada carga, con el fin de realizar-lás respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 077


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



19

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-0395-00
Demandante: DORIS BORDA CADENA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora BORDA CADENA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FONPREMAG.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
2. Aclare la fecha del acto administrativo demandado, toda vez que la indicada en la pretensión declarativa y en el numeral 2º de los hechos, no coincide con la información contenida en la copia que obra a folio 3 del expediente.
3. Conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art. 74 del CGP, determine e identifique claramente en el poder, el asunto para el cual se confiere, toda vez que tratándose de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta necesario que allí se relacione, al menos, el número o identificación del acto administrativo que se pretende anular.
4. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 162 del CPACA, indicando el lugar y dirección donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, preferiblemente diferente a la del apoderado.

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

5. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

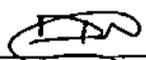
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda presuntamente impetrada por la señora DORIS BORDA CADENA para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00402-00
Demandante: NELLY STELLA RIVERA DE RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora RIVERA DE RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en adelante FONPREMAG.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1336 del 29 de febrero de 2008 y 4384 del 8 de julio de 2016, mediante las cuales se reconoció y reliquidó, respectivamente, la pensión de jubilación que disfruta, pero sin tener en cuenta todos los factores salariales percibidos en el año anterior, tanto a la obtención de su estatus pensional, como al retiro definitivo del servicio.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta la accionante como docente del Distrito.

Además, como quiera que conforme a la documental allegada al proceso (fl. 10) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación pensional, afectaría sus mesadas pensionales, se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que las decisiones objeto de litigio solamente eran susceptibles del recurso de reposición¹, se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma respecto del mismo, toda vez que al tenor de lo dispuesto en los artículos 76 y 162 (Num. 2.) aquél no es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación pensional, que afectaría las prestaciones periódicas que percibe la accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora NELLY STELLA RIVERA DE RODRÍGUEZ, por

¹ Ver numerales 4º y 3º de la parte resolutive de cada una de las resoluciones (fls. 7 y 9)

79

intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG.

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente NELLY STELLA RIVERA DE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.544.351, relacionados con la pensión de jubilación reconocida a la accionante. Lo anterior, en consideración a que esta entidad administra dichos antecedentes. El no cumplimiento de esta orden acarreará sanciones de tipo disciplinario.
8. Reconocer personería jurídica a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 277.098 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).
9. De otra parte, se agrega la documental y manifestaciones allegadas por el extremo actor (fls. 31 a 77), respecto de las cuales se emitirá pronunciamiento en la sentencia que defina la instancia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p style="text-align: center;"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



197

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00407-00
Demandante : María Helena López de Hurtado
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Helena López de Hurtado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora María Helena López de Hurtado, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 29 de enero de 2013 con el fin de que la entidad demandada le suspenda el descuento del 12% en las mesadas adicionales y le reintegre los dineros ya pagados (fl.6).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se infiere de la Resolución No. 04215 del 14 de octubre de 2004, de lo que se colige que este Despacho es el competente

para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1-2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María Helena López de Hurtado**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente María Helena López de Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.442.880, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 51.923.737 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 278.010 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ERO

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintidós (22) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00410-00
 Demandante: LUCY GARZÓN DE GONZÁLEZ
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES
 Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora LUCY GARZÓN DE GONZÁLEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante no allegó la Resolución VPB 14107 de 17 de febrero de 2015, enunciada en las pretensiones de la demanda (fl.50), por lo tanto, deberá aportarla en físico, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 del CPACA, toda vez que dicha carga procesal se exige a quien pretenda acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si bien la parte actora solicita en el acápite de pruebas, literal "**B. Pruebas en Poder de la Demandada**" (fl.60), que dicha Resolución sea allega por Colpensiones, no es del caso oficiar a la entidad demandada, teniendo en cuenta que no se aportó documento alguno que demuestre que se haya petitionado a la entidad para tal fin, ni que esta lo hubiera negado.

2. Aunado a lo anterior, en las pretensiones se pide la nulidad, entre otros, de la Resolución DIR 13281 de 19 de julio de 2018, no obstante, se advierte que la

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

misma se encuentra incompleta (fls. 29 vto. a 34 vto.), en consecuencia, la parte demandante deberá allegar el acto administrativo de manera integral.

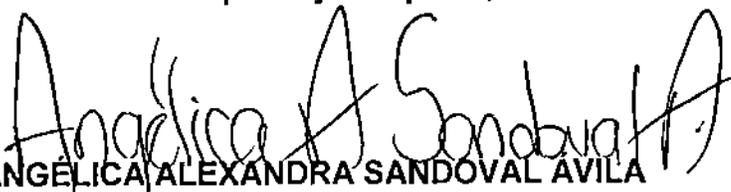
3. De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
4. Finalmente, se requiere a la parte actora para que allegue la demanda y sus anexos en medio magnético.

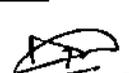
Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Lucy Garzón de González, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00413-00
 Demandante: JESÚS ANÍBAL RUÍZ SOTELO
 Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor JESÚS ANÍBAL RUÍZ SOTELO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante **no allegó** el acto administrativo No. 20175920011311 de 27 de noviembre de 2017, ni la Resolución No. 0337 de 9 de febrero de 2018 (a pesar de que la menciona en el acápite de pruebas), enunciados en la pretensión "PRIMERA" de la demanda (fl.18), por lo tanto, deberá aportarlos en físico, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 del CPACA, toda vez que dicha carga procesal se exige a quien pretenda acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Que en la pretensión "SEGUNDA" se busca el restablecimiento del derecho de unos actos administrativos, lo cual no es claro para el Despacho; por lo que se requiere a la parte actora para que exprese con precisión y claridad la citada

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. S. inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

pretensión, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., o en su defecto proceda a excluirla de la demanda.

3. Que no se realizó la estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; por lo que la parte demandante debe **explicarla**, mencionando claramente los conceptos y periodos a que se refiere.
4. Quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
5. Que el demandante confirió poder especial a Jorge Andrés Maldonado de la Rosa para presentar el presente medio de control (fls.1-2), luego Jorge Andrés Maldonado de la Rosa, sustituye el poder a Jorge Andrés Rojas Urrea, siendo este último quien presenta el escrito de la demanda, no obstante, se advierte que el memorial de sustitución de poder (fl.3) se presentó en copia simple, de manera que no es del caso reconocer personería al señor Rojas Urrea.
6. En el escrito de sustitución de poder (fl.3), el señor Jorge Andrés Maldonado de la Rosa, manifiesta que "...sustituyo de manera definitiva poder en mi calidad de renunciante...", circunstancia que podría entenderse como una renuncia al poder, sin embargo, no hay lugar a aceptarla, toda vez que, no se allegó la respectiva comunicación informando de tal renuncia a su poderdante conforme lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

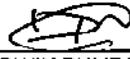
INADMITIR la demanda presentada por el señor la señor **JESÚS ANÍBAL RUÍZ SOTELO**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 22 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 097



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO